Expediente: **16191/25**
Carátula: **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ ROUGES NICOLÁS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **07/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20224148764 - SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR
90000000000 - ROUGES, NICOLAS-DEMANDADO

JUICIO: SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ ROUGES NICOLÁS s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 16191/25 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III

ACTUACIONES N°: 16191/25

H106133279334

AUTOS: "SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ ROUGES NICOLÁS S/ COBRO EJECUTIVO" - EXPTE: 16191/25 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 6 de julio de 2026

Sentencia Nro. 179

Y VISTO :

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado René Mario Goane, por derecho, en contra de la sentencia del 04 de junio de 2026, que regula sus honorarios, y;

CONSIDERANDO :

Por presentación del 09 de junio de 20226, el letrado René Mario Goane, por derecho propio, interpuso recurso de apelación, en los términos del art. 30 de la ley n.° 5480, contra la sentencia del 04 de junio de 2026, por considerar bajos los honorarios fijados a su favor.

Sostiene que la regulación resulta arbitraria e ilegal por haber sido fijada por debajo del mínimo previsto en el art. 38 *in fine* de la ley n.° 5480, y por omitir el incremento correspondiente a su actuación en el doble carácter (art. 14, ley citada).

Afirma que la expresión "*En ningún caso...*" empleada en el art. 38 *in fine* de la ley, exhibe que el legislador dispuso que no haya excepción que justifique regular los honorarios por debajo del valor de una consulta escrita, cualquiera fuera el monto del proceso. Alega que el magistrado de la instancia anterior actuó como un "*legislador*", al "*derogar*" la norma citada, cuya validez constitucional no ha sido cuestionada.

Argumenta que la potestad judicial de apartarse de los aranceles locales es de interpretación restrictiva y excepcional. Explica que tanto el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante "*CCCN*") como el art. 13 de la ley n.° 24.432 fueron concebidos exclusivamente para evitar desproporciones en juicios de montos elevadísimos; pero no para supuestos como el de autos en que, aún aplicando el máximo de la escala, el honorario resulta insignificante, motivo por el cual el legislador dispuso un monto mínimo a regular por el juez.

Recuerda que la provincia de Tucumán adhirió a la ley n.° 24.432 mediante la ley n.° 6715 sólo en cuanto fuera compatible con el "*ámbito provincial*". Afirma que de ello se sigue que el régimen de la la ley arancelaria n.° 5480 se mantiene incólume, pues la normativa nacional solo es aplicable si no altera el espíritu del ordenamiento arancelario provincial. Señala que lo contrario importaría vulnerar la autonomía provincial (conf. arts. 75 inc. 12 y art. 121 de la Constitución Nacional, "*CN*").

Denuncia que el fallo carece de motivación y vulnera el art. 30 de la Constitución Provincial, al desconocer la función uniformadora de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Invoca en tal sentido los precedentes "*Stekelberg*" (sentencia n.° 1586 del 13/12/2023) y "*Saavedra*" (sentencia n.° 463 del 26/05/2021); conforme a los cuales, toda actuación profesional oficiosa con regulación autónoma debe ajustarse al valor de una consulta escrita vigente; principio aplicable tanto al juicio principal como a los incidentes y a segunda instancia.

Afirma que la sentencia incurre en un trato desigual y discriminatorio. Señala que en múltiples procesos en los cuales la SAT SAPEM ha sido demandada por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán por montos exiguos, el magistrado de la instancia anterior reguló al abogado de la Municipaldiad el valor de una consulta escrita con más los procuratorios.

Concluye que la sentencia vulnera las garantías de igual remuneración por igual tarea, la dignidad de la profesión de abogado y sus derechos constitucionales amparados por los arts. 1, 14 bis, 16 y 17 de la CN; arts. 21, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. XIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Finalmente, argumenta que la regulación es exigua frente a la responsabilidad profesional asumida, la eficacia en el cobro y las tareas efectivamente cumplidas.

Cita jurisprudencia, formula reserva del caso federal y solicita que se revoque el pronunciamiento impugnado y se eleven los emolumentos al equivalente de una consulta escrita vigente, con más procuratorios en razón de su actuación en el doble carácter.

II.- Luego de confrontar los motivos recursivos con los fundamentos de la sentencia impugnada, las actuaciones cumplidas y la normativa legal aplicable, se adelanta que el recurso no tendrá favorable recepción, en virtud de los argumentos que a continuación se desarrollan.

La cuestión del arancel mínimo dispuesto en el art. 38 *in fine* de la ley n.° 5480, ha sido objeto de tratamiento por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los precedentes “*Saavedra Carlos*

Antonio s/ Concurso preventivo. Incidente de apelación de sentencia del 16/5/2016 promovido por la Sindicatura", sentencia n.° 463 del 26/05/2021 -en adelante "*Saavedra*"- y "*Stekelberg Gerardo L. Vs. Wal-mart Argentina S.R.L. E IUDU Compañia Financiera SA. s/ Daños y perjuicios*", sentencia n.° 1586 del 13/12/2023, -en adelante "*Stekelberg*"-.

El Alto Tribunal dirimió la controversia mediante pronunciamientos divididos, conformándose la postura mayoritaria con los votos de los vocales Dres. Daniel Oscar Posse, Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, frente a la disidencia sostenida por los Dres. Daniel Leiva y Antonio Daniel Estofán.

En el primer precedente, el voto de la mayoría sostuvo que: "*...se mantiene inalterable la doctrina que sostiene respecto al mínimo legal que el párrafo final del artículo 39 (hoy 38) prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*".

Por su parte, en "*Stekelberg*" se fijó la siguiente doctrina legal: "*No resulta ajustada a derecho la sentencia que, al resolver el recurso de revocatoria del art. 31 Ley Arancelaria local, se aparta con fundamentación insuficiente y aparente de lo previsto en el art. 38 de esa normativa fijando los honorarios profesionales por debajo ese mínimo legal*".

Ahora bien, tocante al deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a la jurisprudencia del Alto Tribunal Provincial, se tiene en cuenta la doctrina legal conforme a la cual: "*Los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación, constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente*" (CSJT, sentencia n.° 158 del 15/03/1996; con actual integración: sentencia n.° 552 del 29/06/2021; entre muchas otras).

Asimismo, la Corte Provincial ha sostenido que "*la función uniformadora propia del remedio extraordinario local, ha de servir para garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, al disuadir a los jueces y tribunales de grado que actúan en la jurisdicción provincial de adoptar en lo sucesivo decisiones contrarias, que no se ajustan a derecho, evitando de ese modo se fracture la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial para salvaguardar los elementales valores antes aludidos*" (CSJT, sentencia n.° 811 del 26/10/2010; sentencia n.° 1062 del 21/12/2010; sentencia n.° 778 del 14/10/2011; sentencia n.° 162 del 07/03/2023; entre muchas otras).

No obstante, este Tribunal considera que, en el caso traído a conocimiento, no se verifica la identidad fáctica con los precedentes citados, condición requerida por la doctrina legal antes citada.

En efecto, el precedente "*Saavedra*" se originó en un incidente de pedido de declaración de ineficacia promovido en el marco de un concurso preventivo iniciado en mayo de 2009. En dicho contexto, la Corte Provincial rechazó el recurso de casación contra la sentencia de la Cámara, que había regulado el importe equivalente a una consulta escrita -sin procuratorios- al letrado apoderado del concursado, por su labor en la instancia de apelación. Se trataba de un proceso sin monto, es decir, sin un valor determinado discutido por las partes.

Adviértase que aquel litigio se suscitó en el marco de un juicio universal regido por un ordenamiento especial (ley n.° 24.522), cuya trámite exige actuaciones tales como: intervención de Sindicatura, publicación de edictos, despliegue del proceso de verificación de créditos, celebración de la audiencia informativa y el tránsito por las fases de propuesta, homologación y cumplimiento del acuerdo preventivo. En otras palabras, un extenso trayecto que, en el caso bajo análisis, demandó años de litigio, hasta alcanzar sentencia homologatoria el 28/02/2014.

Ello demuestra a las claras que dicho antecedente exhibe una naturaleza sustancialmente disímil a la de autos.

Por su parte, el precedente "*Stekelberg*" versó sobre una acción de daños y perjuicios iniciada el 26/12/2016, sustanciada bajo las reglas del juicio de conocimiento ordinario, que culminó con sentencia definitiva recién en fecha 24/06/2019.

La cuestión debatida ante la Corte se circunscribía a un incidente de ejecución de astreintes promovido contra una de las codemandadas. Sin embargo, lejos de constituir un trámite sencillo, la ejecución conllevó una intensa actividad litigiosa que incluyó la sustanciación y resolución de planteos de nulidad y sucesivos incidentes de actualización de planilla, lo que evidencia una dinámica actividad procesal y una labor profesional sustancialmente mayor a la del presente caso.

Viene al caso mencionar, a mayor abundamiento, que la Corte Provincial reiteró la doctrina legal fijada en "*Stekelberg*", en autos "*Nagle S.R.L. vs. Chaile Claudio Roberto s/ Especiales (Residual)*", sentencia n.° 916 del 24/07/2025.

El análisis de dicho precedente revela, nuevamente, una plataforma fáctica y procesal sustancialmente diversa a la que aquí se trata. En efecto, aquel litigio tramitó ante el fuero del Trabajo bajo las reglas del proceso sumarísimo con un objeto compuesto -pago por consignación y cobro-, extendiéndose su trámite desde agosto de 2017 hasta el dictado de la sentencia de primera instancia el 26/07/2023; un trayecto de casi seis años de duración.

Asimismo, el incidente versaba sobre una ejecución de sanciones conminatorias (astreintes) dirigida contra un tercero ajeno a la litis. Tal escenario evidencia una complejidad procesal y una intensidad en la labor letrada que difieren radicalmente de la sencillez y celeridad propias del presente juicio.

Así las cosas, atento a las diferencias sustanciales entre los precedentes referidos y el presente proceso, se concluye que no resulta de aplicación lo resuelto por el Máximo Tribunal Provincial en aquéllos; pues nos encontramos ante un pleito que justifica aparatarse del mínimo legal, atento a sus particularidades.

Tal como la propia Corte sostuvo en "*Saavedra*", con cita de doctrina, la resolución que determine una disminución de los honorarios por debajo de las pautas arancelarias locales, reclama que el juzgador efectúa números, y de esa forma, informe a los profesionales de qué manera la aplicación de las normas locales dan cifras injustas y; por el otro, que efectúe la consideración puntual del trabajo realizado, y explique cuáles fueron los parámetros valorativos por los cuales dicha labor se considera insuficiente para alcanzar la aplicación arancelaria mínima.

Con tal premisa, este Tribunal procederá a exponer los fundamentos que legitiman la adopción de una solución diversa a la postulada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los precedentes invocados por el letrado recurrente.

En el caso de autos, nos encontramos ante una acción ejecutiva iniciada el 28 de diciembre de 2025, a la que se le imprimió la estructrura del juicio ejecutivo monitorio, sin que la parte demandada haya efectuado oposición a la misma.

El examen de las actuaciones revela, además, que la labor de la parte actora requirió tan sólo 1 presentación: el escrito de inicio de demandada.

Cabe señalar que dicha circunstancia es propia y característica del proceso ejecutivo tras la reforma instaurada por la ley n.° 9531. La implementación de la estructura monitoria ha simplificado radicalmente el proceso, con base en los principios de celeridad y concentración de actos. Este

cambio de paradigma redujo sensiblemente la carga de labor profesional necesaria para obtener la tutela del crédito, eliminando etapas y dispendios procesales.

Por consiguiente, la magnitud del esfuerzo letrado desplegado en este tipo de procesos abreviados carece de equivalencia con la complejidad intrínseca de las tareas ponderadas en los antecedentes de la Corte, lo que torna irrazonable la aplicación mecánica de idénticos pisos arancelarios.

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: *"La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces (...) pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general*" (CSJN, 18/11/2008, "Astra Compañía Argentina de Petróleo vs. Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Proceso de conocimiento").

Es por ello que, al efectuar el examen pormenorizado de las pautas cualitativas que estatuye -en nuestro ordenamiento local- el art. 15 de la ley n.° 5480, se comprueba la necesidad de ejercer la facultad de morigeración excepcional en la presente causa.

En efecto, tocante a la complejidad del asunto (inc. 2, art. 15) se advierte que en los procesos de ejecución -como el presente-, el examen del título base de la acción no conlleva, por regla general, una dificultad jurídica de envergadura. La labor intelectual del profesional se circunscribe a una verificación técnica de los recaudos extrínsecos y formales que la ley ritual exige para dotar al documento de fuerza ejecutiva, lo que no demanda un despliegue argumentativo sofisticado ni una actividad probatoria compleja.

Tampoco se verifica la novedad en la cuestión jurídica planteada (inc. 3, art. 15). Al tratarse de un asunto de derecho común y de habitual resolución, el letrado no se vio compelido a emprender una investigación dogmática profunda ni a desarrollar un esfuerzo argumentativo de envergadura. Por ende, la labor desplegada no importó una contribución sustancial al esclarecimiento de aspectos controvertidos o no definidos de la ciencia jurídica, limitándose a la aplicación de institutos ya consolidados.

De allí también que lo resuelto no tenga trascendencia para casos futuros (inc.6, art 15).

En lo concerniente a la responsabilidad profesional (inc. 4, art. 15), si bien su valoración se halla intrínsecamente ligada a la magnitud de los riesgos -civiles, penales y disciplinarios- que el letrado asume en el ejercicio de su profesión, su incidencia en la especie, como así también en los procesos ejecutivos en general, se torna relativa. En efecto, al tratarse de la ejecución de un título que goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutiva, el alea o incertidumbre sobre el resultado del pleito es sustancialmente menor que en los procesos de conocimiento. Consecuentemente, el grado de exposición del profesional a contingencias adversas disminuye de manera drástica en este tipo de juicios.

En lo atinente al éxito obtenido (inc. 5, art. 15) -circunstancia que permite ponderar el provecho efectivo que la gestión le reportó al comitente-, cabe señalar que en el marco de la estructura monitoria el resultado favorable se presenta como la derivación natural y previsible de la portación de un título de crédito hábil, mas no necesariamente como el fruto de una estrategia procesal compleja o dirimente que justifique, por sí sola, una elevación de los emolumentos.

El tiempo empleado (inc. 9, art. 15), constituye un parámetro que conlleva la presunción de que a mayor extensión temporal del proceso, mayor ha sido el esfuerzo profesional dedicado a la causa y,

por tanto, la remuneración debería ser mayor. Bajo esta inteligencia, la brevedad del trámite -agotado en el exiguo lapso inferior a 1 mes hábil-, torna improcedente la pretensión de agravar la retribución fundada en la duración del litigio.

En síntesis, la ponderación conjunta de las pautas subjetivas analizadas demuestran que la actividad desplegada no alcanza el estándar de esfuerzo y dedicación que la ley busca proteger mediante la garantía del piso arancelario. Tal escenario legitima una adecuación equitativa, de conformidad con el art. 13 de la ley n.° 24.432, a fin de resguardar la debida proporcionalidad entre la retribución y la labor profesional efectivamente cumplida.

Finalmente, corresponde abocarse al análisis del criterio objetivo basado en el monto del asunto (inc. 1, art. 15 de la ley n.° 5480), el cual se integra por el capital actualizado de la suma reclamada en la demanda (art. 39, ley citada).

A tal fin, debe computarse el art. 62 de la ley arancelaria, el cual dispone reducir la base regulatoria en un 30% en aquellos procesos ejecutivos donde -como en la especie- no se hayan opuesto excepciones. Sobre el valor resultante, el art. 38 establece las escalas alícuotas aplicables, previendo para el letrado de la parte vencedora un rango que oscila entre el 11% y el 20%.

En el caso, el capital reclamado de $459.925,05, actualizado a la fecha del pronunciamiento de primera instancia, asciende a la suma de $509.918,22. Aplicada la deducción del 30% prevista en el art. 62, la base regulatoria es de $356.873,45. Sobre dicha base, el cálculo de la alícuota del 11% -asignada por el magistrado de grado- con más el aditamento del 55% en razón de los procuratorios (art. 14), determina un emolumento de **$60,846,92**.

Ahora bien, de pretenderse la aplicación mecánica del piso arancelario invocado por el recurrente, la regulación ascendería a la suma de **$ 1.046.250** (equivalente al valor de una consulta escrita vigente al momento del fallo -$ 675.000- con más el 55 % por el doble carácter).

El contraste entre ambas cifras revela una desproporción manifiesta. El mínimo pretendido no solo supera con creces el crédito perseguido, sino que representa el 205,18% del capital actualizado. Semejante distorsión quiebra toda lógica de razonabilidad y justicia, a la vez que torna confiscatoria la fijación de los estipendios.

Tal desfasaje habilita de forma excepcional la adecuación equitativa autorizada por el art. 13 de la ley n.° 24.432, a fin de resguardar la debida proporcionalidad entre la retribución profesional y el interés patrimonial en juego.

Resulta imperioso poner de resalto que la circunstancia descripta no es exclusiva del presente caso, sino una realidad histórica imperante en los fueros de Cobros y Apremios y Documentos y Locaciones; pues es un hecho notorio que tanto en los juicios ejecutivos como en los apremios fiscales, un porcentaje preponderante de la litigiosidad versa sobre reclamos de escasa significación económica.

Frente a este escenario, se tornó imperativo efectuar una interpretación coherente y armónica de la ley arancelaria local con las facultades conferidas a los magistrados en el art. 13 de la ley n.° 24.432 y el art. 1255 del CCCN, a través de una ponderación acabada de las particularidades previamente aludidas.

Es que, precisamente, la aplicación del art. 13 de la ley n.° 24.432 constituye una prerrogativa jurisdiccional que faculta a los magistrados a apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "*sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales´ que rijan la actividad profesional, cuando ´la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la*

tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" (CSJT, "*Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario"*, sentencia n.° 395 del 27/5/2002; "*Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario*", sentencia n.° 450 del 04/6/2002; "*Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicio*s", sentencia n.° 842 del 18/9/2006, entre otras).

En el mismo sentido, se sostuvo que la regulación que no guarda proporción con el monto asignado a la causa, y que absorbe más de cierto porcentaje es confiscatoria, y por tanto, contraria al derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (C.Civ.Com. Córdoba, 14/9/87, LLC, 1988-480, citado por Feldman, Honorarios del abogado. Regulación, LL, 1994-E-749, n°29 - en el caso equivalía al 425%; C2a. Civ. Com. Córdoba, 31/3/86, LLC, 1986-774). (cfr. Passarón-Pesaresi, "*Honorarios Judiciales*", Ed. Astrea, T. 2, pág. 11).

La interpretación de las leyes debe hacerse armónicamente teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial (CSJN; Fallos: 320:495, Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

Tal como advirtió la CSJT en "*Saavedra*", la normativa de fondo contenida en la ley n.° 24.432 y el art. 1255 del CCCN no deja sin efecto nuestra ley arancelaria local, conforme las facultades no delegadas a la Nación, según el art. 121 de la CN; de allí que la tarea del juzgador radique en armonizar los preceptos legales en código de diálogo (arts. 1 y 2 del CCCN), a fin de evitar superposiciones o anulaciones impropias dentro del orden federal.

Dicho entendimiento condujo a consolidar un criterio unánime en este Tribunal y en los juzgados de primera instancia de ambos fueros, consistente en adecuar los emolumentos profesionales a la verdadera dimensión cualitativa y cuantitativa del pleito, aun cuando ello implique la perforación del piso arancelario previsto en el artículo 38 *in fine* de la ley n.° 5480 (en tal sentido, y sólo a modo ilustrativo: CCDL, Sala 3, sentencia n.° 236 del 06/08/2024; Sala 2, sentencia 266 del 29/11/2022; Sala 1, sentencia n.° 178 del 01/09/2021).

Esta pretoriana tendencia a la perforación del mínimo legal, encuentra su legitimación en el rol activo que el ordenamiento exige a la magistratura. El juez, conocedor de la realidad que debe juzgar, gracias a su contacto directo e inmediato con la causa, posee la sensibilidad necesaria para advertir cuándo el mínimo legal deja de ser una garantía de dignidad profesional para transformarse en un privilegio irrazonable; pues como dijera Morello "*ni más allá de la ley, ni más acá de la realidad*".

No se trata de ofender la dignidad y el decoro del trabajo profesional de los letrados, ni desconocer el carácter alimentario de los honorarios, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto del juicio y con las actuaciones desarrolladas en la causa, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las

garantías reconocidas (art. 28). (CSJN; Fallos: 320:495).

Se advierte así que el funcionamiento del principio de proporcionalidad está estrechamente ligado a la interpretación consecuencialista, la cual propone aplicar el Derecho evaluando los posibles resultados de dicha aplicación.

A ello debe añadirse que la solución propuesta, consistente en flexibilizar el mínimo arancelario, reviste trascendencia práctica, pues desalienta la posibilidad de aventuras judiciales, entre ellas, el intento reiterado de lograr cobros múltiples con identidad de partes y diversos títulos ejecutivos.

Ahora bien, la realidad descripta no solo es una contingencia de esta provincia, sino que también se ha hecho presente en distintas jurisdicciones del país. Ello ha motivado que, en la legislación comparada de nuestro país, se recepte normativamente la distinción para los procesos de menor cuantía o pequeñas causas, estableciendo mediante los Códigos Procesales y Leyes Arancelarias,

mecanismos que disminuyen las regulaciones de honorarios en dichos procesos (tal el caso de las provincias de Mendoza, Río Negro, Córdoba y Santa Cruz).

Cabe señalar que la solución de perforar el mínimo legal ha sido adoptada por nuestro Máximo Tribunal Provincial en numerosos pronunciamientos en los cuales expresó: "*Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso de casación dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1.255 del C.C.yC.N., estimamos que existen motivos suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita"* (CSJT, sentencia n.° 736 del 10/06/2025; sentencia n.° 1318 del 01/10/2024; sentencia n.° 658 del 22/05/2026; sentencia n.° 891 del 28/06/2024; sentencia n.° 44 del 16/02/2024; sentencia n.° 1712 del 28/12/2023; sentencia n.° 1334 del 26/10/2023; sentencia n.° 182 del 13/03/2023; sentencia n.° 88 del 16/02/2023); sólo por citar los pronunciamientos de los últimos tres años que se expidieron en tal sentido, en el fuero de Cobros y Apremios.

En igual sentido al aquí propiciado, se pronunció la Sala II de este Tribunal (Dres. Monteros - Cossio) en los autos "*Sociedad de Aguas del Tucumán SAPEM c/ Ruiz, René Marcelo s/ Cobro ejecutivo*", sentencia n.° 25 del 10/12/2025.

Por los motivos expuestos, surge palmaria la irrazonabilidad de la pretensión recursiva orientada a aplicar de manera automática el valor de una consulta escrita con más sus procuratorios, en tanto dicho estipendio desatiende el monto del juicio y la tarea desplegada por el profesional, apreciada en su calidad, extensión, complejidad, habilidad, resultado logrado, y demás parámetros analizados.

Por el contrario, el importe de $337.500 fijado -por todo concepto- por el sentenciante de grado, en ejercicio de las facultades de morigeración que el ordenamiento legal le confiere, luce adecuado, razonable y ecuánime respecto de las singulares características del caso de autos.

En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el letrado René Mario Goane, por derecho propio, y se confirma el pronunciamiento impugnado.

Tocante a las costas de la Alzada, no corresponde su imposición, atento a que el recurso tramitó conforme al art. 30 de la ley n.° 5480.

Por ello,

RESOLVEMOS :

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el letrado, **RENE MARIO GOANE**, por derecho propio, contra la sentencia del 04 de junio de 2026, la que se confirma.

HAGASE SABER

LUIS JOSE COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 06/07/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.